

San José, 25 de mayo, 2022

AL-609-2022

DR. ALBERTO LOPEZ CHAVES
Gerente General, ICT
Presente

Asunto: Se remite criterio legal sobre la declaratoria turística en las licencias de clase E. Ref. Ley 9047, artículo 3 y artículo 4, inciso e.

Estimado señor:

Se emite para su consideración, criterio legal relativo al inciso e) del artículo 4, de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley 9047 del 26 de junio del 2012 y sus reformas, (en adelante Ley 9047) y la obligatoriedad o no por parte de las Municipalidades de otorgar la licencia de licores clase E, cuando el solicitante ha obtenido de previo, la declaratoria turística que emite el ICT.

La Ley 9047, artículo 4 establece lo siguiente en cuanto al tema de interés:

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase A: habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en envases cerrados para llevar y sin que se puedan consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento.

Licencia clase B: habilitan la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y/o cerrado para ser consumidas dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento. La licencia clase B se clasifica en:

Licencia clase B1: cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile.

Licencia clase B2: salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile.

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

Licencia clase D: habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de licor será la actividad comercial secundaria del establecimiento. Habrá dos clases de sublicencias, así:

Licencia clase D1: minisúper

Licencia clase D2: supermercados

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que se dediquen al expendio de abarrotes, salvo lo indicado en las licencias clase D1 y clase D2.

Licencia clase E: la municipalidad respectiva podrá otorgar licencias clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), conforme a los requisitos establecidos por esta ley, la cual habilitará únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, previamente conocido y aprobado por la municipalidad respectiva:

Clase E1: a las empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E1 a: empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.

Clase E1 b: empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.

Clase E2: a las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E3: a las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E4: a los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E5: a las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal.

En cantones con concentración de actividad turística, la municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencia de clase E a restaurantes y bares declarados de interés turístico por el ICT. La definición de los parámetros para la calificación de cantones de concentración turística será definida con fundamento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el ICT y el plan regulador del municipio respectivo que cuente con uno autorizado o, en su defecto, con la norma por la que se rige.

Cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su Ley de Patentes Comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal”.

Es importante aclarar que, para entrar a conocer el fondo de este asunto, es importante recordar que los artículos 169 y 170 de nuestra carta magna han reconocido la autonomía municipal como norma constitucional. Ahora bien, según

la doctrina, dentro de esa autonomía existen actos reglados y actos discrecionales, veamos lo que ha señalado el Dr. Eduardo Ortiz al respecto.

“(...) La autonomía se entendería como la libertad individual, a modo de una capacidad legal para hacer todo lo no prohibido por el ordenamiento estatal. Dentro del ámbito de acción marcado por el estado, el ente podría definir mediante acto reglado, y marcar sus metas y potestades y perseguirlas a través de los medios que el determinaría sin participación de otros entes en toma de decisiones. Al otro extremo se hallaría la hipótesis de un ente que a partir del haz y fines y de potestades y deberes para cumplirlos dados por el estado tendría libertad para dar y elegir el contenido y el motivo de sus actos en uso de un acto discrecional conferido por el ordenamiento” (Eduardo Ortiz. La Municipalidad en Costa Rica. Segunda edición editada y actualizada por Jorge Leiva y Aldo Milano, pág. 50 y 51).

En cuanto al Acto Reglado:

“Los elementos de un acto administrativo están reglados cuando el Ordenamiento jurídico los configura. Los elementos de un acto administrativo son discrecionales cuando aquél no los configura y entonces su autor puede configurarlos dentro de los límites fijados por el Ordenamiento jurídico. El Ordenamiento jurídico cuando no regula los elementos de un acto permite implícitamente que la Administración los configure discrecionalmente ... ” (José María Boquera Oliver, Estudios sobre el acto administrativo, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1985, pp. 96).

Diferencia entre Acto Reglado y Acto Discrecional:

“Cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para obrar o no obrar, para obrar en una o en otra forma, para obrar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su discreto saber y entender para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen la razón de su obrar, por cuanto la ley le otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita, entonces

decimos que nos hallamos frente al ejercicio de facultades discrecionales. Por el contrario, obrar regladamente significa tener que ajustar su actuación al contenido de requisitos o límites dictados por una norma o precepto anterior... El juez puede sustituirse a la administración en aspectos regulados de la conducta de esta, pero no en los aspectos discrecionales. Si la administración deniega una inscripción en el registro público de la propiedad, cuando procede según la ley, el juez puede ordenar o tener por hecha la inscripción, pero si lo que se deniega es una concesión discrecional, el juez puede anular la denegatoria si viola la ley en otros aspectos, pero nunca otorgar la concesión sustituyéndose a esta en la apreciación libre del motivo... "(Eduardo Ortiz. Tesis de Derecho Administrativo. Biblioteca jurídica Diké. tomo II. San José 2002. Pp.422-423)"

Debe recordarse que un principio fundamental de todo el actuar administrativo es el contenido, en los numerales 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, esto es el principio de legalidad, de acuerdo con el cual la Administración se encuentra sujeta a todo el ordenamiento jurídico y sus funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la Ley nos les concede.

"(...) La Constitución Política en el artículo 11 señala: "los funcionarios públicos son simples depositarios de la ley", igual disposición normativa establece el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública. Ambas disposiciones exigen que las actuaciones públicas se fundamenten en una norma expresa que habilite la actuación del funcionario, prohibiéndole realizar todos aquellos actos que no estén expresamente autorizados, lo que involucra, desde luego, el principio de interdicción de la arbitrariedad." (Sala Constitucional, Resolución 3887-94 de 3 de agosto de 1994).

De esta forma, toda actuación administrativa debe estar autorizada en el ordenamiento jurídico. Ello no significa que todos y cada uno de los elementos del acto deban estar previstos en el ordenamiento jurídico, pero sí debe estar

expresamente previsto su ejercicio. Así, aquellos aspectos que se encuentren regulados expresamente son de obligatorio acatamiento para los funcionarios públicos. En otras ocasiones el ejercicio de la potestad remite a la estimación subjetiva de la Administración, sujeta a los límites que en cuanto a discrecionalidad contiene nuestro ordenamiento (véase por ejemplo los artículos 15, 16 y 17 de la Ley General de la Administración Pública).

No obstante, vamos a **reiterar** que, doctrinariamente se distingue entre las potestades regladas y la discrecionales de la siguiente forma:

"El ejercicio de las potestades regladas reduce a la Administración a la constatación (accertamento, en el expresivo concepto italiano) del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia Ley ha determinado también agotadoramente. Hay un proceso aplicativo de la Ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, salvo a la constatación o verificación del supuesto mismo para contrastarlo con el tipo legal. La decisión en que consista el ejercicio de la potestad es obligatoria en presencia de dicho supuesto y su contenido no puede ser configurado libremente por la Administración, sino que ha de limitarse a lo que la propia Ley ha previsto sobre ese contenido de modo preciso y completo...Por diferencia de esa manera de actuar, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración comporta un elemento sustancial diferente: La inclusión en el proceso aplicativo de la Ley una estimación subjetiva de la propia Administración con la que se completa el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o su contenido particular. Ha de notarse, sin embargo, que esa estimación subjetiva no es una facultad extra-legal, que surja de un supuesto poder originario de la Administración, anterior o marginal al Derecho; es, por el contrario, una estimación cuya relevancia viene de haber sido llamada expresamente por la Ley que ha configurado la potestad y que se la ha atribuido a la Administración justamente con ese carácter. (...) No hay, pues, discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que

la Ley haya dispuesto." (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, España, 1978, pág. 268)

Entonces los actos administrativos pueden estar compuestos por elementos reglados y por elementos discrecionales. Por ello, dispone el artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública:

“Artículo 15

1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio se da eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites.

Del anterior texto doctrinal y legal, se concluye que lo que esta reglado es lo que el ordenamiento explícitamente configura, dentro de dicha configuración es importante revisar la normativa que se analiza, para saber si estamos ante un acto reglado, un acto discrecional o un régimen mixto, o lo que se comprende con más claridad, un régimen donde intervienen ambos aspectos.

En ese sentido se transcriben algunos artículos de la normativa a fin de tener claros los conceptos e interpretación que se da a la normativa.

“ARTÍCULO 3.- Licencia municipal para comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

La comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico requiere licencia de la municipalidad del cantón donde se ubique el negocio. La licencia que otorguen las municipalidades para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico se denominará “licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico” y no constituye un activo, por lo que no se puede vender, canjear, arrendar, transferir, traspasar ni enajenar en forma alguna.



Se otorgará a personas físicas o jurídicas que la soliciten para utilizarla en el establecimiento que se pretende explotar. Si este cambia de ubicación, de nombre o de dueño y, en el caso de las personas jurídicas, si la composición de su capital social es modificada en más de un cincuenta por ciento (50%) o si se da alguna otra variación en dicho capital que modifique las personas físicas o jurídicas que ejercen el control de la sociedad, se requerirá una nueva licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico. Para obtener una nueva licencia, la persona física o jurídica debe comunicarlo a la municipalidad otorgante en un plazo de cinco días hábiles a partir del conocimiento del cambio de las circunstancias antes indicadas, so pena de perder la licencia.

Las personas jurídicas a las cuales se les otorgue la licencia deberán presentar cada dos años, en el mes de octubre, una declaración jurada bajo fe de juramento de su capital accionario a la municipalidad respectiva.

La municipalidad determinará y otorgará las licencias en cada cantón para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, que se autorizarán en cada una de las poblaciones de su circunscripción, lo cual será reglamentado por el concejo municipal mediante acuerdo de mayoría calificada del total de sus miembros, atendiendo los siguientes criterios:

a) A lo dispuesto en el respectivo plan regulador vigente o, en su caso, a la norma que rija en su lugar.

b) A la normativa sobre uso de suelo aplicable.

c) A criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

d) En el caso de las licencias tipo B, solo se podrá otorgar una licencia por cada trescientos habitantes como máximo. Para obtener una nueva licencia

se deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase A: habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en envases cerrados para llevar y sin que se puedan consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento.

Licencia clase B: habilitan la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y/o cerrado para ser consumidas dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento. La licencia clase B se clasifica en:

- 3 - LEY N.º 9047

Licencia clase B1: cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile.

Licencia clase B2: salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile.

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

Licencia clase D: habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de licor será la actividad comercial secundaria del establecimiento. Habrá dos clases de sublicencias, así:

Licencia clase D1: minisúper

Licencia clase D2: supermercados Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que se dediquen al expendio de abarrotes, salvo lo indicado en las licencias clase D1 y clase D2.

Licencia clase E: la municipalidad respectiva podrá otorgar licencias clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), conforme a los requisitos establecidos por esta ley, la cual habilitará únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, previamente conocido y aprobado por la municipalidad respectiva:

Clase E1: a las empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E1 a: empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.

Clase E1 b: empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.

Clase E2: a las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E3: a las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E4: a los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E5: a las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal.

En cantones con concentración de actividad turística, la municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencia de clase E a restaurantes y bares declarados de interés turístico por el ICT. La definición de los parámetros para la calificación de cantones de concentración turística será definida con fundamento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el ICT y el plan regulador del municipio respectivo que cuente con uno autorizado o, en su defecto, con la norma por la que se rige.

Cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su Ley de Patentes Comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal”.

Tal y como lo establece la norma especial, existen aspectos ***sine qua non*** que deben estar presentes al momento de otorgar la licencia, y es precisamente en este momento que se habla de una potestad reglada y no discrecional. En ese sentido se hace énfasis en el hecho de que la Municipalidad es quien se encarga de otorgar las patentes o licencias con base en múltiples requisitos dentro de los cuales se encuentran:

“ARTÍCULO 3.- Licencia municipal para comercialización de bebidas con contenido alcohólico

...

C) A criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

...”

A este respecto, la normativa no da cabida para interpretaciones, pues *prima facie* la facultad constitucional de la Municipalidad subsiste, en el sentido que debe **motivar** la decisión en criterios como conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, e inclusive se podrá contar con la colaboración del Ministerio de Salud y el IAFA, dado lo anterior, es importante señalar que estos criterios no emanan como ciencia exacta, por el contrario los factores a considerarse son aristas importantes

para determinar si el establecimiento, persona física o jurídica califica para otorgar dicha licencia.

En cuanto a los requisitos legales y técnicos para otorgar declaratoria de interés turístico por parte del ICT.

La declaratoria turística es un reconocimiento, que otorga el Instituto Costarricense de Turismo, a todas aquellas empresas del ramo que voluntariamente lo soliciten. Para ello, deben cumplir con requisitos técnicos, económicos y legales señalados en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas. Con estos requisitos se busca garantizar la legalidad de la actividad turística y alcanzar uno de los principales objetivos del departamento: lograr la más alta calidad del producto turístico costarricense.

Sin embargo, es importante conocer que el ICT no otorga patentes, o algún permiso para el funcionamiento del negocio, los requisitos que se solicitan son entregados por el solicitante de forma voluntaria, buscando con ello lograr la más alta calidad del producto turístico costarricense, pero no es una condición de obligado cumplimiento.

No obstante, lo anterior, la Declaratoria turística puede ser tan solo un requisito para poder optar por otros requisitos de orden legal para el funcionamiento del negocio, en el sentido de que existen negocios en proyecto, y es precisamente aquí donde principalmente se da el trámite previo con el ICT. En este aspecto es importante volver a lo que señala la norma, ley 9047 artículo 4, específicamente la Licencia de clase E, veamos:

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

.....

Licencia clase E: la municipalidad respectiva podrá otorgar licencias clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), conforme a los requisitos establecidos por esta ley, la cual habilitará únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, previamente conocido y aprobado por la municipalidad respectiva:

Clase E1: a las empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E1 a: empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.

Clase E1 b: empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.

Clase E2: a las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E3: a las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E4: a los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT”.

La normativa que regula dichas licencias cuenta con situaciones regladas, podríamos decir que son aquellas inamovibles, o requisitos de ordenado cumplimiento, los cuales deben cumplirse porque son efectivamente actos reglados, consecuentemente al cumplir con ellos la norma señala que deberá otorgarse la licencia. Ahora bien, en las licencias de clase E, el legislador somete a la Municipalidad a un amplio análisis, claro está, debe existir de previo la Declaratoria Turística extendida por el ICT, no obstante, dicho requisito es la fase previa para que la Municipalidad revise basada en su propio reglamento si otorga o deniega esta licencia. En efecto, dicho reglamento tuvo que haber considerado criterios varios, como oportunidad, interés superior del menor, ubicación, etc. Dado lo

anterior, no es posible que el solo hecho de tener la Declaratoria de Interés Turístico extendida por el ICT sea suficiente para optar automáticamente o con toda seguridad por la licencia, esto porque no existe una fórmula que como resultado apruebe siempre o deniegue siempre la licencia. Este aspecto dependerá de si el negocio se ajusta a no a los criterios de oportunidad que la Municipalidad valore de acuerdo al reglamento aplicado al efecto, mediante un acto MOTIVADO, se deberá resolver si la empresa cuenta con los requisitos para otorgar o no dicha licencia o patente, de ahí que el legislador sabiamente utiliza la palabra “podrá”, y es precisamente aquí donde la discrecionalidad entra a jugar un papel importante, como lo mencionó el Dr. Eduardo Ortiz, *“ Ha de notarse, sin embargo, que esa estimación subjetiva no es una facultad extra-legal, que surja de un supuesto poder originario de la Administración, anterior o marginal al Derecho; es, por el contrario, una estimación cuya relevancia viene de haber sido llamada expresamente por la Ley que ha configurado la potestad y que se la ha atribuido a la Administración justamente con ese carácter. (...) No hay, pues, discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la Ley haya dispuesto.”* (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, España, 1978, pág. 268*).

Y es que es así, precisamente cómo la Ley 9047 en su artículo 4, lo dispone en cuanto al otorgamiento de las licencias de clase E, por lo que, en opinión de esta Asesoría Legal, el buen ejercicio de su aplicación, requiere discrecionalidad por parte de la Municipalidad en los términos de la protección de los valores superiores salvaguardados en el inciso c) del artículo 3 de la misma Ley 9047 (supra citado), motivando por supuesto cada actuación en que se ejerza dicha discrecionalidad y contando para ello con una reglamentación municipal clara y robusta del trámite de las licencias que nos ocupan.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Se concluye que de frente a un trámite municipal de solicitud de licencia de clase E, la declaratoria turística que emite el ICT es un previo requisito que debe ser verificado en el trámite de solicitud por el Municipio, pero que de ninguna forma lo obliga a automáticamente generar la licencia de clase E, a favor del solicitante.

Por ende, se recomienda a la Gerencia General, remitir este criterio legal al IFAM y a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, a fin de dichas instancias lo comuniquen a las Municipalidades, para lo cual adjuntamos borrador de oficio de remisión.

Cordialmente,

Lic. José Francisco Coto Meza, MSc
Asesor Legal

Rosibel Ureña Cubillo
Coord. Unidad Gestión Juríd. Admn.

Rochelle Bermúdez Araya
Abogada Analista

FCM/RBA/ RUC: ruc: Año 2022/ Consecutivo/ Consultas DT
SIN NI

C.c. M.Sc. Gustavo Alvarado Chaves, Director de Gestión Turística
M.Sc. Walter Monge Edwards, Jefe, Departamento de Gestión Turística.
archivo, consecutivo